



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMIITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-002-2018-00152-01
Demandante (s)	ALBERTO DE JESUS MARTINEZ SEÑA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 26 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **accedió parcialmente** a las pretensiones de la demanda. Interpuso recurso la parte demandante y la parte demandada.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

**PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, **4 MAR 2020** Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **38** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-002-2018-00609-01
Demandante (s)	ELECTRICARIBE S.A.E.S.P
Demandado (s)	SUPERSERVICIOS

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>4 MAR 2020</p> <p>Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>38</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;"><i>Coleta C</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dos (2) de marzo del año dos mil veinte (2020)

APELACION DE AUTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-002-2018-00081-01
Demandante	PABLA EUGENIA SÁNCHEZ DE MORELOS
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra proveído de fecha once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró no probada la excepción de *inepta demanda*.

II. ANTECEDENTES

El día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)¹, la señora Pabla Eugenia Sánchez de Morelos, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 003399 de fecha 29 de agosto de 2017. Como consecuencia de la nulidad, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca que se adeuda a la actora los conceptos certificados referentes al retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012, entre otras declaraciones.

III. LA DECISIÓN APELADA

En el curso de la audiencia inicial realizada el día once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería resolvió declarar no probada la excepción denominada "*inepta demanda*" propuesta por el Departamento de Córdoba.

¹ Visible a folio 1 al 8 del cuaderno principal.

Expresa el *A quo* que el Consejo de Estado ha indicado que la ineptitud de la demanda, como excepción previa o causal de rechazo de la demanda e incluso de fallos inhibitorios, constituye una imprecisión que debe ser superada. Señala que el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "*ineptitud de la demanda*" encaminada fundamentalmente a que se adecue la demanda a los requisitos mínimos que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, por falta de los requisitos formales señalados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

A pesar de ello, estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (artículo 173 *ibídem* y art. 101-3 del CGP), o dentro del término de traslado de las excepciones propuestas, al tenor de lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA y art. 101-1 del CGP.

Señala que en este caso la demandante elevó petición el día 4 de agosto de 2017, solicitando el pago de la prima técnica correspondiente a los años 1997 a 2012 o hasta la fecha en que estuvo vinculado. Y el Departamento de Córdoba mediante el oficio acusado informó que se estaba a la espera del pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional para proceder, debido a que el pago de las deudas laborales eran financiadas a través del Sistema General de Participaciones.

Según lo anterior, advirtió que la respuesta emitida no resultaba enjuiciable ante esta jurisdicción por tratarse de un acto informativo que no pone fin a la actuación administrativa por no haber resuelto de fondo el derecho de petición de los actores y al haber transcurrido el término de que trata el artículo 83 del CPACA, esta situación habilitaba a los actores para demandar el acto ficto negativo frente a la reclamación presentada, pasible de control ante esta jurisdicción.

Sostiene el *A quo* que el apoderado de la parte actora, en la contestación de las excepciones solicitó la no prosperidad de la excepción de *inepta demanda* y manifestó que, ante la falta de respuesta de fondo a la petición presentada ante la administración, se configura o se está frente a un *acto ficto* el cual sí es demandable en esta sede administrativa.

Para el juzgado de conocimiento, si bien es cierto esa situación no fue advertida al momento de admitir la demanda, no es óbice para sanear el proceso en cualquier etapa en aras de evitar sentencias inhibitorias y hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades, reservando así los principios de tutela judicial y acceso a la administración de justicia. Con fundamento en lo expuesto, se declaró no

probada la excepción de *inepta demanda* presentada por el Departamento de Córdoba y se entendió demandado el acto ficto presunto negativo frente a la petición impetrada por la actora el día 4 de agosto de 2017.

IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

No conforme con la decisión de declarar no probada la excepción de "*inepta demanda*", la parte demandada recurrió la decisión, manifestando que si bien es cierto el Departamento de Córdoba a través del acto acusado le dio respuesta al demandante solo informó el trámite ante el Ministerio de Educación Nacional.

Aduce la recurrente que el *acto ficto* que está teniendo en cuenta el despacho, no existe, pues este se tiene como una ficción legal cuando existe una inactividad por parte de la entidad al no responder una petición. En el caso de la referencia, asegura que existe una respuesta de trámite que no finaliza ni quita los derechos que tienen los demandantes, sino que por el contrario, el departamento está ante la expectativa del pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional para proceder, así mismo expresa que la demandante en el escrito de demanda no manifestó estar atacando un *acto ficto o presunto* sino que individualizó el acto atacado. Por ello, solicita tener en cuenta los argumentos esbozados en la contestación de la demanda en la cual se pide declarar la *inepta demanda* en razón a que el acto objeto del proceso es un *acto de trámite*.

En el traslado del recurso la apoderada demandante manifestó encontrarse conforme con la decisión adoptada por el Despacho.

V. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA.

Conforme el artículo 180 numeral 6º inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la parte accionada, contra la decisión adoptada en auto adiado once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, declaró no probada la excepción de *inepta demanda*.

De igual forma, compete a la Sala unitaria resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125² y 243 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 35 del C.G.P³.

5.2 PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por medio del cual se declaró no probada la excepción denominada “*inepta demanda*”.

En ese orden, la Litis se circunscribe en establecer si en el sub lite resultaba procedente sanear el proceso y entender demandado el acto ficto negativo producido frente a la petición impetrada por la actora a través de apoderado el día 4 de agosto de 2017.

La Sala considera que el juez administrativo goza de amplias facultades de saneamiento en aras de evitar sentencias inhibitorias y garantizar el acceso a la administración de justicia. En ese sentido, no hay lugar a predicar ineptitud sustantiva de la demanda en razón a que el defecto procesal advertido por la defensa del Departamento de Córdoba fue saneado.

Para arribar a la tesis que resuelve el problema jurídico corresponde realizar el estudio de los siguientes aspectos: i) Los requisitos de la demanda, ii) De la facultad del juez para interpretar la demanda y sanear el proceso, y iii) Solución del caso.

5.2.1. LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los requisitos que debe satisfacer la demanda presentada ante lo contencioso administrativo, así:

² “**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. (...)”

³ *Modo de ejercer sus atribuciones la Corte y los Tribunales. “Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.*

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”. –Subrayado y negrillas ex texto-

“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)”. – Subrayado de la Sala-

En cuanto a los requisitos de procedibilidad el numeral 2° del artículo 161 del CPACA establece que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”*, asimismo el inciso primero del artículo 163 ídem instituye que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*.

Por otra parte, en cuanto a los actos que son *susceptibles de control jurisdiccional*, esto es los actos administrativos **definitivos**, el código consagra como tales a aquellos que *“(...) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”*.

De acuerdo con la normatividad citada se puede concluir que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario individualizar con precisión el o los actos administrativos a demandar en cumplimiento de las reglas establecidas para el efecto en el CPACA.

Y «Una vez el juez verifique el cumplimiento de las exigencias del contenido y forma que prescribe la ley, procederá a su admisión de conformidad con el artículo 171 del CPACA, caso contrario ordenará su inadmisión para que sean corregidos en un término de 10 días, los defectos encontrados, según lo indica el artículo 170 ib.»

En todo caso, el juez puede ejercer la potestad de *saneamiento* así: i) Vía inadmisión de la demanda (art. 170 CPACA); ii) Al decidir el recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, iii) Al resolver las excepciones previas en la audiencia inicial, iv) Durante la fijación del litigio, para individualizar las pretensiones, o v) Al

finalizar cada etapa del proceso conforme lo dispone el artículo 207 del CPACA, entre otros eventos.

5.2.2. DE LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INTERPRETAR LA DEMANDA - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El juez en ejercicio de sus funciones como director del proceso y garante del acceso a la administración de justicia, se encuentra en la obligación de garantizar a los asociados la tutela judicial efectiva de sus derechos y en esa medida cuenta con la posibilidad de interpretar el escrito demandatorio de forma integral a efectos de establecer claramente el alcance de lo pretendido por el demandante.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-279/13, se expresó en los siguientes términos: “El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

Según la jurisprudencia constitucional «el derecho a acceder a la justicia tiene una significación múltiple y compleja, pues es un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso, pues el proceso es el medio para la concreción del derecho a la jurisdicción». En tal virtud, corresponde al operador judicial interpretar la demanda de forma tal que supere los formalismos establecidos por la ley procesal, con el objeto de dilucidar lo que realmente pretende el usuario de la justicia.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en el Radicado 25000233600020150252901 (57380), expuso que el juez como garante de los derechos fundamentales de los usuarios de la justicia tiene el deber de interpretar en forma integral la demanda, superando la literalidad de los términos expuestos en aras a desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración. Así se lee:

“El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el

escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.

Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda”.

Corolario, pese lo observado literalmente en el acápite de pretensiones, el juez de conocimiento, debe realizar un análisis integral de los hechos, fundamentos de derecho, concepto de violación, poder, acto acusado y demás anexos de la demanda para establecer el objeto perseguido por la parte demandante al ejercer el medio de control instaurado, garantizando así el derecho de acceso a la administración de justicia.

Vale recordar que los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley.

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso dispone que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la “efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”. Por consiguiente, el juez debe abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2.3. SOLUCIÓN DEL CASO

La jurisprudencia del Consejo de Estado propende evitar que las demandas que se presentan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo terminen con pronunciamientos inhibitorios, por mala escogencia de la acción, por no individualizarse apropiadamente el acto acusado o por indebida acumulación de pretensiones. Entendiendo que la decisión inhibitoria va en contra del debido proceso, del derecho de defensa, del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho sustancial.

En ese sentido al estudiar la admisibilidad de la demanda se deben aplicar los principios *pro homine* el cual justifica el empleo de una interpretación más favorable a la materialización del derecho sustancial⁴; el principio *pro actione*, el cual constituye

⁴ PINTO, Mónica. “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”. En: AA.VV. “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales”. Ediciones del Puerto. Argentina. 1997, p. 163. Disponible en sitio web: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf> (consultado el 6-feb-19). Según este criterio el intérprete “debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la

un criterio de interpretación favorable al acceso a la administración de justicia y expresa el principio de primacía de la realidad sobre las formas; por lo tanto si en el caso concreto existe duda u oscuridad en la aplicación de normas adjetivas deberá prevalecer aquella que posibilite la discusión judicial del asunto.

En este caso, el juez bajo el entendido que el oficio acusado constituye un acto de trámite, el cual no es susceptible de control judicial debido a que no resuelve de fondo la solicitud del peticionario y solo informa que se está a la expectativa de pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional – MEN para que defina las orientaciones y procedimientos para resolver las aludidas peticiones, por ser un acto informativo que no pone fin a la actuación; la parte actora quedaba habilitada para demandar el acto ficto negativo frente a la reclamación presentada el 4 de agosto de 2017. Petición que fue invocada por la apoderada de la actora en el traslado de las excepciones. La cual fue acogida por el *A quo* para hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades, evitar sentencias inhibitorias y preservar el acceso a la administración de justicia.

La recurrente se limita a cuestionar que el acto acusado en el libelo introductorio no es un acto demandable ante esta jurisdicción por no ser el acto definitivo, esto es, no decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible continuar la actuación; situación que fue reconocida por el juez de conocimiento, sin embargo, este en uso de sus competencias legales y en garantía de la tutela judicial efectiva realizó el saneamiento debido en aras de que el proceso continúe en relación con el acto ficto negativo frente a los derechos laborales reclamados el día 4 de agosto de 2017. Aspecto que no fue cuestionado por la inconforme en alzada, motivo por el cual lo procedente es confirmar el auto en virtud del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería resolvió declarar no probada la excepción denominada "*inepta demanda*".

En mérito de lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

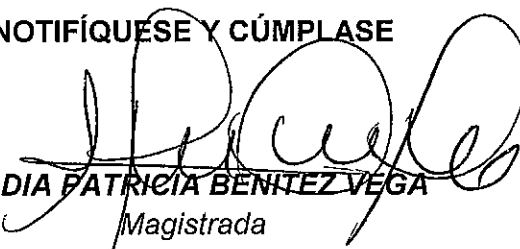
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda formulada por el Departamento de Córdoba.

norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria".

En consecuencia, se ordena seguir con la audiencia inicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-002-2015-00073-01
Demandante (s)	SANDRA PATRICIA SUAREZ LEON
Demandado (s)	MINEDEFENSA-DIRCCION EJECUTIVA JUSTICIA PENAL


- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cumplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA	
Montería, 4 MAR 2020	El Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 38 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Radicación	23.001.33.33.006.2014.00397.03
Demandante (s)	BAYRON HERNÁNDEZ ARTEAGA
Demandado (s)	ESE CAMU SANTA TERESITA DE LORICA

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, en atención a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se dará aplicación al artículo 247 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, y por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-006-2017-00119-01
Demandante (s)	CESAR DIZ PALOMINO
Demandado (s)	INT. TRANCITO DE CERETE

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

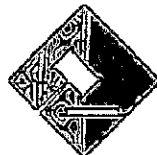
RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA	
4 MAR 2020	
Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 38 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225	
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-006-2016-00361-01
Demandante (s)	DELCY DE JESUS RAMOS MARTINEZ
Demandado (s)	MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 28 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** a las pretensiones de la demanda. Interpone recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, 4 MAR 2020 Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. 38 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2017-00137-01
Demandante (s)	HERNAN SARIEGO PACHECO
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION Y OTROS

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 3 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** a las pretensiones de la demanda. Interpone recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>4 MAR 2020</u></p> <p>El secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>038</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p><i>Cdela C</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-006-2016-00282-01
Demandante (s)	JULIO CESAR LICONA CORREA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE SAN ANTERO

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 13 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** a las pretensiones de la demanda. Interpone recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

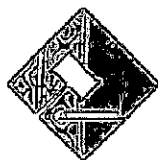
RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>4 MAR 2020</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>28</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p><i>CdelaC</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.31.006.2015.00283.01
Demandante (s)	PROMIGAS S.A.
Demandado (s)	MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5^o del CCA. En efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

Segundo.- Reconocer personería judicial al apoderado de la parte demandada, el abogado Juan Carlos Reyes Obregón identificado con CC. N° 8.745.110 de Barranquilla y portador de la tarjeta Profesional N° 71.310.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ "ARTICULO 212. (...)

(...)

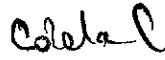
Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto. Negrilla fuera del texto.

(...)"

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería,  4 MAR 2020, Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 38. El cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-006-2016-00363-01
Demandante (s)	SINTIA PAEZ ESPITIA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 28 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** a las pretensiones de la demanda. Interpone recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, **4 MAR 2020** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **038** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-007-2017-00670-01
Demandante (s)	ADALBERTO DE JESUS VERGARA ALVAREZ
Demandado (s)	FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 19 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones de la demanda. Interpone recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, **4 MAR 2020** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **38** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

cdelaC
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMIITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2015-00129-01
Demandante (s)	ADRIANA CRISTINA DIAZ VELASQUEZ
Demandado (s)	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO Y OTROS

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 19 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** a las pretensiones de la demanda. Interpone recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, **4 MAR 2020** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **38** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

Cesara C
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00296-01
Demandante (s)	AGM SALUD CTA
Demandado (s)	ESE CAMU PRADO DE CERETE

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, <u>4 MAR 2020</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>38</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;"><i>C. de la C.</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2016-00621-01
Demandante (s)	ALBA AMPARO ARROYO CALDERON
Demandado (s)	COLPENSIONES

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

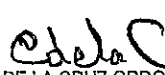
RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, <u>4 MAR 2020</u> Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>38</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;"> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2018-00165-01
Demandante (s)	ALZALAR MANUEL CARMONA DIAZ
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERIA

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, **4 MAR 2020** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **38** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00526-01
Demandante (s)	AMPARO SOTO RAMOS
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARÍA	
4 MAR 2020	
Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>38</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225	
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2018-00451-01
Demandante (s)	ANA CECILIA CORDERO PAYARES
Demandado (s)	FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 29 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **accedió parcialmente** a las pretensiones de la demanda. Interpone recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
E 4 MAR 2020
Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 38 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>
Cde la C
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00454-01
Demandante (s)	ANA ELVIRA MERCADO VERGARA
Demandado (s)	COMISION NAL.DEL SERVICIO CIVIL

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARÍA	
F 4 MAR 2020	
Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 38 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225	
	
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMIITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2017-00506-01
Demandante (s)	NADREA GALEANO BLANQUICET
Demandado (s)	E.S.E CAMU PUERTO ESCONDIDO

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 24 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** a las pretensiones de la demanda. Interpone recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
E 4 MAR 2020
Montería, _____ Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 38 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>
Córdoba
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-002-2018-00220-01
Demandante (s)	ARNOL MANUEL LAZARO NISPERUZA
Demandado (s)	NACION –MINEDUCACION-FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

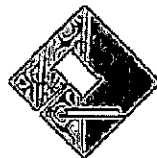
RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 4 MAR 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 38 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;"><i>Cedela C</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2017-00159-01
Demandante (s)	ARNULFO AYALA RODRIGUEZ
Demandado (s)	NACION-MINIDEFENSA- POLICIA NACIONAL

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **accedió parcialmente** a las pretensiones de la demanda. Interpone recurso la parte demandada..

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

**PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

4 MAR 2020

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **38** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2019-00047-01
Demandante (s)	BELSY DEL CARMEN MEDRANO PASTOR
Demandado (s)	FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 27 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **accedió parcialmente** a las pretensiones de la demanda. Interpone recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, 4 MAR 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 25 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>Cde la C CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMIITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2017-00069-01
Demandante (s)	BENJAMIN YARA SANTA
Demandado (s)	NACION-MINIDEFENSA -EJERCITO NACIONAL

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 28 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **accedió parcialmente** a las pretensiones de la demanda. Interpone recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

**PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Montería, **4 MAR 2020** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **38** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

Cesla C
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.31.001.2016.00402.01
Demandante (s)	BERENICE LARA SANCHEZ
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS

La apoderada de la parte demandada presentó renuncia al poder otorgado y anexó la respectiva constancia de haber comunicado tal decisión al poderdante. Al efecto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Erika Vanessa Huerta Barbosa como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, **4 MAR 2020** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **38** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

César de la Cruz Ordosgoitia
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2015-00412-01
Demandante (s)	BLANCA CARDENAS ARBELAES Y OTROS
Demandado (s)	NACION-EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 29 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negar** las pretensiones de la demanda. Interpone recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, 4 MAR 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 38 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2018-00151-01
Demandante (s)	DIDIER ALVARINO PINEDA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERIA

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, 4 MAR 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 38 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMIITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2018-00220-01
Demandante (s)	EDYS JUDITH VILLACOB HERNANDEZ
Demandado (s)	FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 29 julio del de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **accedió** a las pretensiones de la demanda. Interpone recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
F 4 MAR 2020
Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 38 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>
Cde la C
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00287-01
Demandante (s)	ELECTRICARIBE S.A.E.S.P
Demandado (s)	SUPERINTEDECI DE SRVICIOS PUBLICOS

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

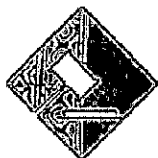
PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

4 MAR 2020

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N.º 38 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00506-01
Demandante (s)	ELIS ADAN MOSQUERA ROJAS
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARÍA	
Montería, <u>4 MAR 2020</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>38</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225	
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-002-2018-00143-01
Demandante (s)	ANA LUZ GARAVITO RAMOS
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION -FOMAS

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 4 MAR 2020</p> <p>El secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 58 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;"><i>CsedaC</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-002-2018-00418-01
Demandante (s)	GLORIA MARIA BRIGANTTI ARGUMEDO
Demandado (s)	NACION.MINEDUCACION-FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, 4 MAR 2020 El Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 38 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.31.001.2015.00216.01
Demandante (s)	GUSTAVO ADOLFO LAKAH PUENTE
Demandado (s)	NACION – CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION GERENCIA DEPARTAMENTAL DE CORDOBA

El apoderado de la parte demandada presentó renuncia al poder otorgado y anexó la respectiva constancia de haber comunicado tal decisión al poderdante. Al efecto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Jorge Andrés Barrera Chaparro como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

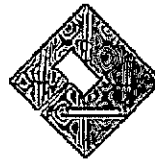
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, **4 MAR 2020** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **38** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00294.01
Demandante	ILBA DE JESÚS ATENCIA RUIZ
Demandado (s)	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTRO

Como quiera que el auto de fecha diecisiete (17) de enero del año de dos mil veinte (2020), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

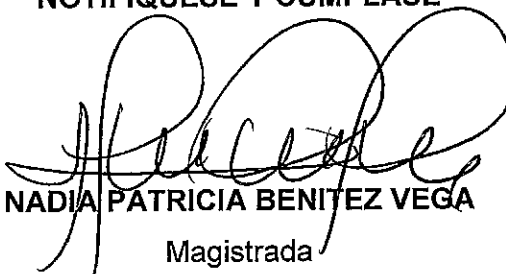
DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-002-2016-00139-01
Demandante (s)	JADER ANTONIO SIBAJA SUAREZ
Demandado (s)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 4 MAR 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 38 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;"><i>Cdla C</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2018-00225-01
Demandante (s)	JESUS EDUARDO GONZALES HUMANEZ
Demandado (s)	FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 29 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **accedió** a las pretensiones de la demanda. Interpone recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PÉDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, 4 MAR 2020</p> <p>Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 38 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>Cdela C CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2015-00563-01
Demandante (s)	JULIO RAFAEL LOBO URIBE
Demandado (s)	NACION.MINEDUCACION-FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, **4 MAR 2020**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **38** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ GORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2018-00589-01
Demandante (s)	LUIS FELIPE MARRUGO CASTRO
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 29 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **accedió parcialmente** a las pretensiones de la demanda. Interpone recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 58, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMIITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2019-00010-01
Demandante (s)	LUIS MANUEL LOPEZ BERTEL
Demandado (s)	MINISTERIO DE TRABAJO

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **accedió parcialmente** las pretensiones de la demanda. Interpone recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, 4 MAR 2020</p> <p>el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 35 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2018-00483-01
Demandante (s)	LUISA ISABEL MOLINA JALAL
Demandado (s)	FNPSM Y DEPARTAMENTO DE CORDOBA

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 11 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones de la demanda. Interpone recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

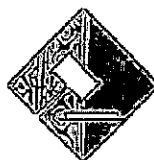
RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA 4 MAR 2020</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>38</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p><i>Cesara C</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-002-2013-00697-01
Demandante (s)	LUZ DARY RAMIREZ PIÑEREZ
Demandado (s)	DAS (DUPRESION)

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 4 MAR 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 38 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;"><i>CdelaC</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2014-00351-01
Demandante (s)	MIGUEL SANDRES OLMOS OYOLA
Demandado (s)	UNIVERSIDAD DE CORDOBA

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, <u>4 MAR 2020</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>38</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMIITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2018-00423-01
Demandante (s)	MIGUEL ANTONIO RIVAS DORIA
Demandado (s)	FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 29 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** a las pretensiones de la demanda. Interpone recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

4 MAR 2020

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **38** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-002-2016-00428-01
Demandante (s)	MIGUEL FRANCISCO HIDALGO URANGO
Demandado (s)	UGPP

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>4 MAR 2020</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>38</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;"><i>Cesar de la Cruz</i> CESAR DE LA CRUZ ROSGOITIA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2018-00533-01
Demandante (s)	NELLY MARLENE GARCES MEJIA
Demandado (s)	FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 29 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **accedió parcialmente** las pretensiones de la demanda. Interpone recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, 4 MAR 2020 El Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 38 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2018-00133-01
Demandante (s)	NORA CASTILLO MORENO
Demandado (s)	FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 29 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **accedió parcialmente** las pretensiones de la demanda. Interpone recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, 4 MAR 2020</p> <p>Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 38 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p><i>Cesar de la Cruz</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-002-2017-00472-01
Demandante (s)	OSCAR LUIS LOPEZ GRANDETT
Demandado (s)	NACION –MINEDUCACION-FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>4 MAR 2020</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>38</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;"><i>Cedela C</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMIITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2018-00289-01
Demandante (s)	RAFAEL EDUARDO REDONDO SUAREZ
Demandado (s)	FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 29 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **accedió parcialmente** a las pretensiones de la demanda. Interpone recurso la parte demandante.

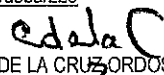
De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA 4 MAR 2020 Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 38 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225  CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-002-2017-00669-01
Demandante (s)	ROCIO ESTELA MORALES SOTO
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FOMAG

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, <u>4 MAR 2020</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>38</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;"> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-007-2017-00525-01
Demandante (s)	RODEILA TABOADA TORRES
Demandado (s)	NACION.MINEDUCACION Y OTROS

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, <u>4 MAR 2020</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>38</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;"><i>Cesar de la Cruz</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-002-2018-00038-01
Demandante (s)	ROSA MARIA BAENA LOPEZ
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 4 MAR 2020</p> <p>El Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>38</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;"> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

Medio de control	EJECUTIVO
Radicación	23.001.33.33.002.2017.00290.02
Demandante (s)	RUTH GUZMAN AGUIRRE
Demandado (s)	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P

Decide la Sala unitaria en aplicación de lo estatuido por los artículos 35 y 326 del C.G.P, por expresa remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A, la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En fecha 12 de noviembre de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, profirió sentencia dentro del presente asunto declarando probada la excepción de pago total de la obligación (folios181-193), decisión contra la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en audiencia, recurso que fue concedido por el juez de primera instancia (folio 192).

Encontrándose el expediente en el trámite de la segunda instancia ante esta Corporación, el apoderado de la parte demandante presenta escrito mediante el cual manifiesta desistir del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería. (Folio 5)¹

Los artículos 314 y 316 del C.G.P., al cual se acude por disposición expresa del artículo 306 CPACA., sobre el desistimiento contempla:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por***

¹ Cuaderno número dos de Segunda Instancia

haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). (Negrilla de la Sala).

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”* (Negrilla de la Sala).

De conformidad con las normas en cita, el desistimiento del recurso se puede presentar hasta antes que se decida de fondo el mismo². Ahora, revisado el expediente se tiene que la parte actora mediante memorial obrante a folio 5 del cuaderno número dos de segunda instancia, presentó ante esta Corporación solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería mediante la cual se declaró probada la excepción de pago total de la obligación.

Así las cosas, se tiene que se cumple con los requisitos legales, toda vez que dicho memorial fue radicado antes de que se resolviera el recurso en segunda instancia; y además el citado apoderado se encuentra facultado para desistir conforme el poder obrante a folio 9 del cuaderno de primera instancia; por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso.

² Así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2014, proceso bajo radicado N° 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691), con ponencia del Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

De otro lado, se abstendrá la Sala Unitaria de condenar en costas a quien desistió, pues, analizada la actuación procesal, no se evidencia la causación de costas o de expensas – conforme el criterio subjetivo que se desprende del artículo 365 del CGP³; debiendo destacar en todo caso, que la solicitud presentada no estuvo condicionada a la no imposición de costas, ni encuadra dentro de los casos regulados en el artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora Ruth Guzmán Aguirre contra la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Téngase por terminado el presente proceso.

TERCERO: No se condena en costas al no haberse causado.

CUARTO: Efectuadas las desanotaciones de rigor, devolver el expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

³ En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de 8 de marzo de 2018 – Exp. 25000-23-42-000-2013-06748-01(4854-15)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres(3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2018-00327-01
Demandante (s)	SONNY ESTELLA MONTES DURANGO
Demandado (s)	FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 24 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **accedió parcialmente** a las pretensiones de la demanda. Interpone recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

**PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado**

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>4 MAR 2020</u></p> <p>Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>38</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p><i>Cesara C</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMIITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2019-00162-01
Demandante (s)	VILMA ELENA VELEZ DE LEON
Demandado (s)	FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 27 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negar** las pretensiones de la demanda. Interpone recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA E 4 MAR 2020 Montería, el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 38 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225 cdolac CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-002-2016-00047-01
Demandante (s)	WILLIAM VILLALBA CARDENAS
Demandado (s)	CREMIL

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA	
E. 4 MAR 2020	
Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 38 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225	
 CESAR DE LA CRUZ GORDOSGOITIA Secretario	



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2018-00324-01
Demandante (s)	YANETH SANCHEZ DE PICO
Demandado (s)	UGPP

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 24 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **accedió parcialmente** a las pretensiones de la demanda. Interpone recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

**PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Monteria, **4 MAR 2020** El Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **38** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano.*

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control.	Nulidad Electoral.
Radicación.	23.001.23.33.000.2019-00453-00
Demandante.	Alberto Romero Madera.
Demandado.	Ana Karina Salgado Otero y otros. Concejales del Municipio de Chinú.

AUTO MODIFICA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL

Habiéndose fijado por auto del pasado 26 de febrero de la corriente anualidad, el día 9 de marzo de 2020 a las 9:00 AM como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA dentro del presente contencioso electoral. Por necesidad del despacho de la Magistrada Conductora del proceso y ante lo perentorio de los términos del Proceso Electoral se estima necesario modificar la fecha y hora de la referida vista pública para día viernes 6 de marzo a las 3:00 PM, conforme a lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la fecha y hora de la audiencia inicial programada para el día 9 de marzo del 2020, la cual se fija para el día 6 marzo a las 3:00 PM en la Sala de Audiencias N°3 del Tribunal Administrativo de Córdoba, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Por secretaria y de forma expedita háganse las comunicaciones a las partes, sus apoderados y al señor Agente del Ministerio Público.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La Honorable Magistrada,


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23.001.23.33.000.2020-00038-00
Demandante (s)	EDUARDO ELÍAS ZARUR FLOREZ
Demandado (s)	DILIA REBECA DURANGO CHICA - ACTA DE ELECCIÓN N° 002 DE 10 DE ENERO DE 2020 COMO PERSONERA MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO

Encontrándose el expediente al Despacho para el estudio de la admisión de la demanda se advierte la falta de competencia de esta corporación para conocer del presente asunto, sobre la cual se procede a decidir previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El señor Eduardo Elías Zarur Flórez, mediante apoderado judicial, presenta demanda de nulidad electoral contra el Acta N° 002 de 10 de enero de 2020, proferida por el Concejo Municipal de Ciénaga de Oro, mediante la cual se declaró y ratificó la elección de la señora Dilia Rebeca Durango Chica como Personera Municipal de Ciénaga de Oro para el periodo 2020-2024.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad electoral, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 9 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE - (...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos en única instancia, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 151, numeral 10, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

10. De la nulidad de los actos de elección expedidos por las asambleas departamentales y por los concejos municipales en municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE-

Por otra parte, el artículo 152, numeral 8°, señala la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento. (...)”

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que el presente medio de control de nulidad electoral no es competencia de esta Corporación por cuanto si bien la demanda se dirige contra el acta de elección de la Personera Municipal de Ciénaga de Oro – Dilia Rebeca Durango Chica, expedida por el Concejo Municipal de Ciénaga de Oro, se tiene que dicho municipio según la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE, cuenta con un número de 56.278 habitantes¹, por lo que se evidencia no supera el número de setenta mil (70.000) o más habitantes, establecido en el numeral 10 del artículo 151 y numeral 8° del artículo 152 del CPACA.

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo estudio, es competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, conforme lo establece el numeral 9° del artículo 155 del CPACA, en el cual se establece que estos conocerán de la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento, lo cual es aplicable para el caso en concreto.

Así entonces, esta Colegiatura carece de competencia para conocer de la causa, motivo por el cual, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A², se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

¹ Información obtenida de la página web <https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#/>.

² Art.168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

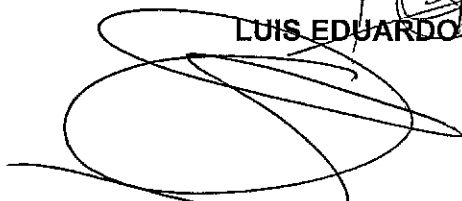
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

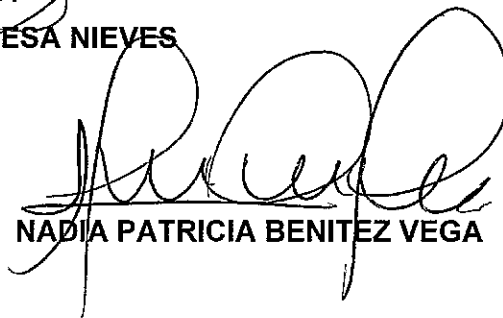
Los Magistrados,



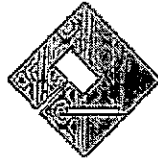
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO TERMINA PROCESO POR ABANDONO

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL (UNICA INSTANCIA)
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00502-00
Demandante	LEOVIGILDO VIVANCO SOTELO
Demandado	CUSTODIO LIBORIO ACOSTA URZOLA

Conforme el literal g) del artículo 277 del CPACA se decreta la terminación del proceso de la referencia por **ABANDONO** por las siguientes razones:

- El 20 de enero de 2020 se admitió la demanda y se ordenó a la Secretaría de este Tribunal hacer las notificaciones en los términos del artículo 277 del CPACA (Fl. 426), surtidas las mismas a través de correo electrónico del 21 y 22 de enero de 2020 (Fl. 427 – 429).
- El 22 de enero de 2020 también se realizó la publicación del aviso a la comunidad donde se informaba la existencia del respectivo proceso (Fl. 430).
- El 24 de enero de 2020 en atención a los literales b y c del artículo 277 se elaboró el aviso y se envió el mismo al correo electrónico aportado por la parte demandante en el acápite de notificaciones (Fl. 431 - 432), sin que a la fecha se allegará la constancia de publicación del mismo, encontrándose vencido el término de veinte (20) días que otorga la norma enunciada, por consiguiente se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por abandono el proceso de nulidad electoral de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, ~~4~~ 4 MAR 2020, el Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 038 el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


CESAR DE LA CRUZ GORDOSGOTTIA

Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00418-00
Demandante (s)	MAREBELYS MONTES SIERRA
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FOMAG

- La parte demandante no ha consignado los gastos del proceso tal y como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.
- Han transcurrido más de 30 días sin la realización de este pago, acto necesario para continuar con el trámite de la demanda.
- Por lo anterior se requerirá su cumplimiento dentro de los términos del art 178 del CPACA

En consecuencia se

RESUELVE

Primero: Conceder un plazo de quince (15) días para que la parte demandante realice el pago correspondiente con el fin de seguir con el trámite de la demanda.

Segundo: Vencido este término sin que el demandante haya cumplido con la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

Tercero: La Secretaria deberá informar el no cumplimiento del presente auto al vencimiento del término concedido.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

4 MAR 2020

Montería, el Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 38 el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CdelaC
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
2
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.000.2019.00243.00
Demandante (s)	MARINO BRUN BULA
Demandado (s)	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la **ESE Hospital San Juan de Sahagún**, solicitó el llamamiento en garantía a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIONAR “COGESTIONAR”**, la **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CONTALENTO HUMANO LIMITADA**, el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COORPORACION SALUD INTEGRAL SINTRACORP**, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y la **ASEGURADORA LIBERTY SEGURO S.A.**, para amparar las obligaciones que que resulten en el presente tramite en contra de la entidad demandada. (Folio 101)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 225 del CPACA., regula los requisitos que se deben tener en cuenta para realizar el llamamiento en garantía. Así mismo el Consejo de Estado mediante Auto 2016-00299/59783 de diciembre 13 de 2017 expresó que,

“Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el Llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”

Revisado el expediente se encuentra que la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN** cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., así mismo allego las pruebas necesarias para demostrar el vínculo contractual entre las partes Folio (106-242) .En consecuencia se,

RESUELVE:


PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** propuesto la ESE Hospital San Juan de Sahagún, como parte demandada en este proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a los representantes legales de, **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIONAR "COGESTIONAR", EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CONTALENTO HUMANO LIMITADA, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COORPORACION SALUD INTEGRAL SINTRACORP, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA LIBERTY SEGURO S.A** en la forma prevista para notificación establecida del auto admisorio en artículo 197,199 y 200 del CPACA. para que contesten o soliciten pruebas si así lo consideran.

SEGUNDO: CONCEDER a los llamados en garantía el término de traslado de (15) días para contestar el llamamiento en garantía, el cual comenzará a correr al vencimiento de común de los veinticinco (25) días después de surtida la notificación de conformidad al artículo 225 del CPACA., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.

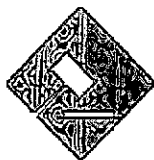
TERCERO: Vencido el termino del traslado a la llamada en garantía se procederá a fijar fecha y hora de audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Montería, 4 MAR 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 38 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00186.00
Demandante	MELBA GARCES VALVERDE
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA

Estando el presente asunto a despacho pendiente de continuar con la audiencia de pruebas fijada para el día cinco (5) de marzo del año en curso a las tres de la tarde (3:00 P.M.), se advierte que la misma deberá ser reprogramada por motivos de carácter institucional relacionados con la agenda de audiencias del Tribunal, por tal razón, dicha diligencia se realizará en la misma fecha pero a las cinco de la tarde (5:00 P.M).

En tal virtud, se

DISPONE:

NMERAL ÚNICO: Reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el cinco (5) de marzo del año en curso, la cual se realizará en la misma fecha pero a las cinco de la tarde (5:00 P.M), en la sala 501 del Edificio Elite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, Tres (03) de Marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2020-00041-00
Demandante (s)	FEDEGAN S.A
Demandado (s)	DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES- DIAN

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- “(...) Agotamiento de la actuación administrativa (...)” **art.162 N° 2 CPACA**. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Asimismo el artículo 720 del Estatuto Tributario establece: *“Art 720 Recurso contra los actos de la administración tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y ordenen reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el recurso de reconsideración. El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la administración de impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo. Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuesto o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió. PAR. Cuando se hubiera atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.”* De conformidad con las normas mencionadas, el recurso de reconsideración es obligatorio sin embargo se puede prescindir del mismo cuando se hubiere atendido el requerimiento especial; por lo que se puede observar en el expediente el demandante, no interpuso recurso de reconsideración contra las resoluciones N°122412019000017 del 25 de Julio de 2019 y N°122412019000044 del 24 de Octubre de 2019, pretendiendo la figura jurídica de la demanda Per Saltum, para que se aplique resulta necesario que se haya dado respuesta al requerimiento especial, en

este caso no se acredita la presentación de la respuesta del requerimiento especial, en consecuencia se requerirá a la parte demandante para que allegue dicha repuesta.

El Despacho,

RESUELVE:

1. Se **INADMITE** la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva
2. Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.
3. Se le reconoce personería jurídica al Dr. Gustavo Adolfo López Roa identificado con cedula ciudadanía N° 72.206.246 y tarjeta profesional N° 110.196 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario